

Corna, Pablo E.

Gastón Federico Tobal

Jornadas “La Escuela Jurídica Católica en el Derecho Civil Argentino”, 2011
Facultad de Derecho - UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Corna, P. E. (2011, mayo-junio). Gastón Federico Tobal [en línea]. Presentado en *Jornadas “La Escuela Jurídica Católica en el Derecho Civil Argentino”*, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Argentina.

Disponible en <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/gaston-federico-tobal-corna.pdf> [Fecha de consulta:]

GASTÓN FEDERICO TOBAL

Por Pablo E. Corna

Nació en Buenos Aires, el 26 de julio de 1886, siendo sus padres Federico Tobal y Amelia Guien de la Quintana, a su vez el contrajo nupcias con Clara Figueroa Alcorta. Estudió en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires de donde egresó como abogado en marzo de 1911 con 8,60 de promedio. Egresó como Doctor en Jurisprudencia, su tesis fue aprobada el 25 de julio de 1911 y versó sobre el tema “Etnografía de los pueblos salvajes en el Río de La Plata, sus costumbres y su estado social”, la que logró calificación de sobresaliente; se graduó en Diplomacia. En la Facultad de Filosofía y Letras cursó y aprobó todos los cursos de la carrera sin llegar a doctorarse.

Ejerció la docencia, fue profesor de Geografía en la Escuela Industrial de la Nación Otto Krausse, y en la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini dependiente de la Universidad de Buenos Aires; profesor de Historia Argentina de la Escuela Normal N° 5; también Profesor extraordinario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. Fue Profesor de Derecho Romano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata entre los años de 1926 a 1946 y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires entre los años 1927 a 1947. Fue designado miembro del jurado el 14 de noviembre de 1944 para otorgar el “Premio Profesor E Prayones”. Integró el Consejo Directivo de dicha Facultad entre los años 1931 a 1945 y presidió el Instituto de Derecho Romano de dicha Facultad, y fue miembro de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, de la cual fue Secretario desde el año 1940; y miembro correspondiente de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid.

Dentro del Poder Judicial de la Nación ocupó el cargo de Secretario de Primera Instancia en la Justicia Nacional en lo Comercial, entre los años 1911 a 1916, Fiscal en lo Civil y Comercial entre los años 1916 y 1923, Juez de primera instancia en el Fuero Civil entre los años 1923 a 1928 y vocal en la Cámara Nacional 1ª. de Apelaciones en lo Civil, de la Ciudad de Buenos Aires entre los años 1931 a 1935 y luego entre los años 1939 a 1940.

Fue un gran publicista, como se destacó también como importante Jurista sin perjuicio de sus interesantes expresiones literarias. Contamos entre sus obras: “Comenzar de un camino” (cuentos y novelas cortas, publicadas en el año 1909); de su investigación histórica y jurídica tenemos su tesis doctoral: “Etnografía de los pueblos salvajes del Río de la Plata. Sus costumbres y su estado social.” (publicada en el año 1911); “La cultura y el derecho” (año 1932); Brigadier General Hilarion de la Quintana- Memorias” (año 1918); “El aporte económico de la esposa en Roma” año 1918, “Lecciones de Geografía Económica” (año 1923); “Lecciones de Geografía Argentina” (año 1923), “Las enfermedades preexistentes y los accidentes de trabajo – Circunstancias en que corresponde indemnización” síntesis (año 1926); “Nuevas Lecciones De Geografía Argentina. Estudio físico, político y especialmente económico de acuerdo a los programas del año 1926” (año 1928); “Discurso homenaje, en el sepelio del Dr Ricardo Cranwell”, (año 1928); Discurso pronunciado en el sepelio del Dr. Rafael Herrera Vegas”. (Año 1928); “La prescriptibilidad de los sepulcros” (año 1928 – 1929); “Lecciones de Derecho Romano”; “Discurso sobre la entrega de Diplomas a profesores honorarios” (año 1932); “El quince centenario de las Instituciones y pandectas (Año 1933); “La reforma de la justicia de Paz” (Año 1934 publicado en el diario La Nación); “Bajo un nuevo régimen de justicia” (Año 1934); “Sobre la cesantía de un catedrático. Manifestaciones sobre la expulsión del Dr. Peco” (año 1934) “El régimen de la familia en el proyecto de la comisión revisoría” (Año 1935); “El espíritu Nacional”; “Significado de la Reconquista”; “La obra de la Comisión Revisora del Código Civil”; además publicó infinidad de artículos en el diario “La Nación” los que fueron recopilados en un libro con el título “Nuestro nuevo Derecho. Hacia una ley más humana y más justa” (año 1939), donde trata de hacer comprensible al lector común la evolución de las doctrinas jurídicas sobre todo en relación a la reforma del proyecto del Código Civil de 1936. También podemos mencionar “La misión y el aporte de nuestra Jurisprudencia; “Evocaciones Porteñas” (literatura 1948); “De un pasado cercano”, en donde se describen personajes y escenas de un tiempo no lejano y se reviven las figuras de Pedro Goyena, doña Regina Pacini de Alvear, el Dr. Carlos Durand; el Doctor Tomás L. Perón, un sabio y olvidado precursor argentino; de Arturo Berutti y el desarrollo musical del país, el arzobispo Castellanos, de Fray Pedro Durand, entre otros.

Finalmente una de las labores más importante que desarrollara este insigne jurista fue el integrar la Comisión Revisora del proyecto de Código Civil de 1936 acompañando a otra importante figura, el Dr. Héctor Lafaille.

En sus publicaciones en el diario “La Nación” se dedicó hacer más comprensible el proyecto de reforma al Código Civil, resaltando el trabajo realizado por el Dr. Juan A. Bibiloni, a quien la comisión Reformadora del Código Civil designada bajo la Presidencia de Don Torcuato de Alvear (año 1926), le encargara la redacción del anteproyecto respectivo.

Señala Tobal que Bibiloni no estaba muy lejos de la educación filosófica de Vélez Sarsfield en cuya época gravitaba un respeto excesivo a la personalidad individual, en desmedro de los fines sociales, de modo que el derecho así encarado, tenía necesariamente que llevar a una exageración de las facultades del individuo, olvidando que el hombre no es un fin en sí, y que lo fundamental es la sociedad; pero así como Vélez en sus vistas prácticas, orilló muchas veces los inconvenientes de su teoría, a Bibiloni le ocurrió otro tanto, no ya con la práctica, que el aparentaba ignorar en sus aplicaciones jurisprudenciales, sino con la teoría, esto es, con el conocimientos de los últimos códigos, tal como el alemán; de sus comentadores Demburg, Ennecerus, Plank; el suizo, del proyecto francoitaliano de las obligaciones; y del Brasileño, anterior al actual código vigente en dicho país.

El aporte del anteproyecto de Bibiloni fue, inspirándose en el ideal de justicia hace que aparezcan tratadas instituciones como la asunción de deuda, el enriquecimiento sin causa, la sucesión hereditaria de los derechos del autor, la cesión de herencia, la propiedad de ganados y locomóviles, la transmisión hereditaria de derechos que no son patrimoniales, las obligaciones abstractas entre otros.

Con el Dr. Lafaille, se encargaron de la difícil tarea de dar forma definitiva al proyecto aprobado por la comisión, haciéndolo más accesible al común de la gente, apartándose tanto de las oscuridades del anteproyecto como de las repeticiones innecesarias y muy comunes como las que tiene el texto vigente de código civil.

Con respecto al régimen de los derechos civiles de la mujer casada, Tobal critica los principios del código civil, que de acuerdo a la costumbre de su época mantenía los resabios de la legislación romana de la primera época, que la colocara durante la República

bajo tutela perpetua, “propter animi levitatem”. Tobal formula una crítica demoledora a los principios establecidos por el código civil, el cual, en su versión originaria sienta el principio de la incapacidad de la mujer casada en el artículo 55; donde designa como representante legal de ellas a sus maridos; declarando a estos administradores legítimos de todos los bienes del matrimonio, incluso los que aquéllas llevasen en su dote, como los que adquiriesen después, y establece como regla que no pudiesen estar en juicio sin la autorización de aquellos. Tobal se manifiesta favorable a los principios sustentados por la ley 11.357 de los derechos civiles de la mujer y considera que es necesario la ampliación de los mismos. Modifica entonces la postura de Bibiloni que tendía a volver parcialmente al régimen del Código Civil.

La comisión reformadora siguió los pasos de la ley 11.357, ampliándolos en muchos aspectos que fueron posteriormente recogidos por la legislación posterior, de esta manera reconoce a las mujeres casadas que trabajan la libre administración y disposición de los frutos de su labor y de las rentas de sus bienes. A las mujeres solteras se les reconoce los mismos derechos, o sea la libre administración y disposición de sus bienes.

La comisión reformadora crea el bien de familia, e impide que el marido pueda desafectarlo sin autorización de su cónyuge, sanciona el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar con la pérdida de la patria potestad y además le concede en materia sucesoria, habiendo fallecido los maridos pero viviendo los suegros, el derecho hereditario, igual al cuarto que hubieran podido heredar sus esposos.

Con respecto a los sepulcros hay un vacío en el código civil y en el anteproyecto, porque Bibiloni entendió que debía ser legislado por vía del Derecho Administrativo. Era tratado solamente por la ley 4128, art.12 que los declaraba inembargables. Postura que siguieron los actuales Códigos procesales salvo por los gastos de construcción y saldo de precio y suministro de materiales (art. 219 inc. 2° CPCCN). En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires debemos recordar el plenario Viana de la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital que admite la prescripción adquisitiva de los mismos.

La comisión reformadora, impone a los herederos y sucesores de éstos, los gastos de conservación de la sepultura, facultando a que el testador pueda imponer la cláusula de no enajenar, pero atempera la misma pudiendo el juez por causa justificada la enajenación de

la misma, con obligación del traslado de los restos inhumados a otra tumba adecuada. La cláusula de no enajenar estará limitada al término de la concesión administrativa.

Con respecto a la adopción, la comisión revisora del anteproyecto de código civil, al estudiar la obra de Vélez, creyó necesario establecer un régimen para la adopción que tampoco había tenido cabida en el anteproyecto de Bibiloni. El proyecto tiende a favorecer la adopción, exige que el adoptante debía tener 50 años y ser mayor en 18 años al adoptado. Podría disminuirse si adopta un matrimonio y la mujer tuviese 40 años y diez años de matrimonio.

Con respecto al régimen de los derechos reales en inmuebles, se vuelca a la teoría de la publicidad registral constitutiva, abandonando la postura del autor de Código Civil. Esta postura no prevaleció manteniéndose en la actualidad el régimen inmobiliario el sistema de Vélez de publicidad posesoria al que se le agregó un sistema de inscripción registral declarativo a través de la reforma al artículo 2505 del código civil y la redacción de la ley 17.801.

En el régimen de familia, con respecto a la sociedad conyugal se establece que en la separación de hecho, el culpable del abandono no tendrá derecho a participar en la división de los mismos en la liquidación de los bienes.

En el instituto de la demencia se dispone un mayor control, se regulan los estados fronterizos, y se establece representación promiscua de los curadores.

El proyecto establece la presunción de fallecimiento, regula la presunción en 4 y diez años, y un año para accidentes aéreos y marítimos. En caso de guerra de dos años terminadas las hostilidades. Cumplido 70 años de edad desde que fuera declarado presuntivamente muerto podrán los herederos disponer de los bienes. La ley 14.394 que recoge estos principios, en el año 1954 puso como edad máxima la de 80 años, la que hoy vuelve a quedar escasa dado el progresivo alargamiento del promedio de vida.

Sin lugar a dudas, la vida de este insigne jurista, a veces injustamente olvidado, fue fecunda y de valioso aporte para la ciencia del derecho y merece nuestro más justo reconocimiento y merecida perduración de su memoria.